



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2023-084 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEBARA IBRAHIM FACTORY S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE Y OTRO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA,
VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Se procede al estudio de la presente demanda para su admisión encontrando que se trata de una ejecución que tiene como base cuatro facturas electrónicas, por lo que se debe dar aplicación a la normatividad correspondiente cual es la Ley 1231 de 2008, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1154 de agosto de 2020 de la mano de la Resolución 015 del 11 de febrero de 2021 DIAN.

Así las cosa, de conformidad con el decreto 1154 de agosto 2020 Artículo 2.2.2.53.7. “Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. En caso de incumplimiento o retardo en el pago de una o varias facturas electrónicas, si se va a adelantar la ejecución forzada ante juez mediante un proceso ejecutivo se requiere, además de los requisitos tradicionales la presentación del Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta expedido por la plataforma RADIAN.

Artículo 2.2.2.5.3.9. “El administrador del RADIAN le reconocerá el rol de registro de eventos a los proveedores tecnológicos habilitados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales - DIAN, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.5.3.8.”

Los requisitos que se disponen en la Resolución 015 son:

1. Los del artículo 621 del C.co, artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 042 de 2020
2. Fecha de Vencimiento de la factura electrónica
3. Acuse de recibido de la factura electrónica de Venta
4. Recibo del bien o prestación del servicio
5. Aceptación expresa, tácita o reclamo de la factura electrónica de venta

Por otra parte la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficiencia en una signatura puesta en el titulo-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previo de ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015- adiciono por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, al igual que una factura física, la electrónica podía ser aceptada expresa o tácitamente. En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede hacerlo por medio electrónico, mientras que el segundo evento solo puede tener lugar cuando destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, “ no reclamare en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica”, evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registro para su “recepción, custodia, validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor” (Dec. 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc. 2.).

De cara con la anterior normatividad se debe señalar que el demandante no hizo la presentación del Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta expedido por la plataforma RADIAN.

No se cumplio con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficiencia en una signatura puesta en el titulo-valor aun que se sabe que debe ser electrónica por la naturaleza de la factura.



Tampoco hay constancia de acuse de recibo de la factura electrónica ya que los documentos capturan de pantalla allegados como prueba, no son suficiente para demostrar el acuse de recibo de las facturas electrónicas de venta.

Por todo lo anterior ante la falta de requisito antes enunciado en las facturas electrónica de ventas, no se accede a proferir mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No acceder a proferir mandamiento ejecutivo conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 90
HOY 26 DE JUNIO DE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46febe62b1a7620a1f40a268ec9f7370886f14baaf08f8eb0e10638c3994bbb0**

Documento generado en 23/06/2023 12:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>